



ACUERDO NÚMERO 379

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR-076/06 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PRD-PT “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS NÚMEROS 309 Y 310 DE FECHA 21 DE MAYO DE 2006, SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PRD-PT “POR EL BIEN DE TODOS” DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, PRIMERO A VIGÉSIMO PRIMERO, CON CABECERA EN SAN LUIS RÍO COLORADO, PUERTO PEÑASCO, ALTAR, NOGALES, AGUA PRIETA, MAGDALENA, CANANEA, ARIZPE, MOCTEZUMA, SAHUARIPA, URES, HERMOSILLO NOROESTE, HERMOSILLO COSTA, HERMOSILLO NORESTE, GUAYMAS, CIUDAD OBREGÓN NORTE, CIUDAD OBREGÓN CENTRO, CIUDAD OBREGÓN SUR, NAVOJOA, ETCHOJOA Y HUATABAMPO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS Y SOBRE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN PRD-PT “POR EL BIEN DE TODOS”.

HERMOSILLO, SONORA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.- - - - -

Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR-076/2006, promovido por el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, en contra de los acuerdos número 309 y 310 de fecha 21 de mayo del 2006, y

RESULTANDO:

- - - 1.- En sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil seis, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los acuerdos números 309 y 310, mediante los cuales se tiene por perdido a la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos” al registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa por los 21 distritos locales electorales, y por perdido el derecho al registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”. - - - - -

- - - 2.- Con fecha 25 de mayo del 2006, el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, acreditado ante este Consejo, interpuso Recurso de Revisión en contra de lo acuerdos números 309 y 310 emitidos en la sesión publica de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis. - - - - -

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el medio de impugnación planteado, en términos del artículo 339 del Código Electoral. En esa misma fecha, en términos del artículo 341 del mismo ordenamiento el Presidente turnó el presente recurso en estudio al Secretario de este Consejo, a fin de que verificara si la Coalición promovente cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del citado Código. - - - - -

- - - 4.- Mediante cédula de fecha 26 del año en curso, que se publicó en estrados se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del recurso en estudio, así como a los partidos políticos terceros interesados acreditados con registro ante este Consejo.

- - - 5.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, los candidatos cuyo registro se denegó, comparecieron como coadyuvantes en la substanciación del recurso que se resuelve, haciendo una serie de manifestaciones de hecho y aportando, en vía de prueba, las constancias de mayoría expedidas por el órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativas a la elección de los candidatos de los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, las cuales se tuvieron por agregadas a los autos para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - 6.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se levantó constancia por el Secretario del Consejo, mediante la cual certifica que el recurrente no da cumplimiento con el requisito previsto en el artículo 336, fracciones V y VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - 7.- Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil seis, se ordenó requerir por estrados a la Coalición recurrente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, diera cabal cumplimiento al requerimiento que en dicho acuerdo le fue impuestos a la parte recurrente, con el apercibimiento que de no cumplir con el mismo, se le tendría por no interpuesto el recurso. - - - - -

- - - 8.- Con fecha 2 de junio de 2006, la parte recurrente dio cumplimiento al requerimiento efectuado, para tener por agregada a los autos la documentación exhibida con motivo del requerimiento impuesto, y sea tomada en cuenta al momento de resolver. - - - - -

- - - 9.- Por acuerdo de fecha 2 de junio de 2006, se tuvo por admitido el recurso hecho valer, ordenándose al Secretario formular el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo de ley, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

SEGUNDO.- La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados”

TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso de revisión el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, textualmente expone:

“PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- LO SON LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y DÉCIMO, ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y POR LA CUAL SE ACUERDA TENER POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" AL REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, ASÍ COMO DE LA LISTA DE CANDATOS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 2 DE JULIO DE 2006.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS 14, 16, 35, FRACCIONES I Y II Y 41, FRACCIÓN I Y 116 FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LA INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 200, 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA VIOLA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS, PUESTO QUE CON LAS RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN SE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNADAMENTACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

ASIMISMO CON EL ACTUAR Y FORMA DE CONDUCIRSE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SEÑALADO COMO RESPONSABLE, SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IN, INCISO B) DE NUESTRA CARTA MAGNA.

LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA TAMBIÉN VIOLA DE MANERA DIRECTA EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES DECIR, DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y POR ENDE DE MI REPRESENTADA, A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES COMO LO ES LA DE DIPUTADOS, SIENDO QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA SE IMPIDE LA PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN DICHA ELECCIÓN.

TAMBIÉN CON LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE INFRINGE EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER CONTRARIA A LAS PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS COMO

CANDIDATOS, DE PODER SER VOTADOS PARA DIPUTADOS A ELEGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PRPORCIONAL TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES Y CUMPLIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; ASIMISMO SE IMPIDE A LOS MIEMBROS, SIMPATIZANTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL UN ADECUADO EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA DE VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES AL IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS CON DERECHO A PARTICIPAR EN DICHO PROCESO ELECTORAL, CON LO ADEMÁS SE VULNERA LA LIBERTAD DEL VOTO.

LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SE DESPRENDE PARTICULARMENTE DEL CONTENIDO DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA QUE SE IMPUGNA, EN DONDE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICATIVA DE LOS ARTÍCULOS 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 200 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, TAMBIÉN REALIZA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICATIVA Y SUBJETIVA DE LOS HECHOS QUE CONTEXTUALIZAN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE LA PARTE QUE REPRESENTO, COMO SE VERÁ A CONTINUACIÓN:

EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE DETERMINA A MI REPRESENTADA LA PERDIDA DEL DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS DE LOS 21 DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, REFIERE QUE SE NOS REQUIRIÓ EL CUMPLIMIENTO DE SUPUESTAS FALTA DE REQUISITOS, ENTRE ELLAS PORQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DICHS CANDIDATOS “.. NO RESPETA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS ...”

“QUINTO.-

ANALIZADA LA INTEGRACIÓN DE FORMULAS DE CANDIDATOS EN LA TOTALIDAD DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, CUYA SOLICITUD SE RESUELVE, SE ADVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y 200 DEL CÓDIGO ELECTORAL QUE A LA LETRA SEÑALAN:

ARTICULO 150-A.- EN EL ESTADO LAS MUJERES TIENEN LOS MISMOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS QUE LOS HOMBRES; PODRÁN SER

ELECTAS Y TENDRÁN DERECHO A VOTO EN CUALQUIER ELECCIÓN, SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY.

*EN LOS PROCESOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERÁN, EN TÉRMINOS DE EQUIDAD, QUE SE POSTULE UNA PROPORCIÓN PARITARIA DE CANDIDATOS DE AMBOS GÉNEROS, LO QUE SERÁ APLICABLE PARA CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE. **SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR EL CASO DE QUE LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.***

(...)

ARTÍCULO 200.- *LOS PARTIDOS, ALIANZAS O COALICIONES TIENEN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

(...)

(...)

(...)

*EL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS FÓRMULAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS, DEBERÁN RESPETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO, **SALVO AQUELLAS FÓRMULAS QUE HAYAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.***

*“VISTA LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS, SE ADVIERTE QUE **NO SE RESPETA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO** Y, POR OTRA PARTE, **NO SE ACREDITÓ, TANTO EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE CADA DISTRITO, COMO EN EL ESCRITO DE FECHA 19 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CON EL QUE LA COALICIÓN PRETENDE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE NOTIFICARON, ENTRE OTRAS, LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CONFORMACIÓN DE FORMULA DE CANDIDATOS EN LOS 21 DISTRITOS O QUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CANDIDATURAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA SE ENCUADRE EN LA SALVEDAD PREVISTA POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 200 DEL CITADO ORDENAMIENTO; LUEGO***

ENTONCES LA COALICIÓN PRD-PT "POR EL BIEN DE TODOS" DEBIÓ HABER SOLICITADO EL REGISTRO DE 11 CANDIDATOS DE UN GÉNERO Y 10 DEL GÉNERO OPUESTO, TANTO EN LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE PROPIETARIOS, COMO DE LOS SUPLENTE, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ACREDITÓ, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ACREDITO, PUES NO ADJUNTA A DICHS ESCRITOS, DOCUMENTOS FEHACIENTES EN LOS QUE CONSTE QUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CANDIDATURAS HAYAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.

*NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ÉSTE CONSEJO, LO EXPRESADO POR LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL DE LA COALICIÓN, EN ESCRITO DE FECHA 19 DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE EL CUAL HACE UNA SERIE DE MANIFESTACIONES CONSIDERACIONES Y PETICIONES, RELACIONADAS CON LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DOCE DISTRITOS ELECTORALES, SIN EMBARGO, EN EL CONSIDERANDO DUODÉCIMO Y EN EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO **DEL NUMERO 26 SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES DEL 2 DE JULIO DE 2006,** ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ACORDÓ DEJAR SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS INICIADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE DICHO PARTIDO DEBIÓ SUSPENDER TODO ACTO DE PRECAMPAÑA QUE SE HUBIERE INICIADO Y ESTUVIERE POR INICIARSE, ACUERDO QUE FUE CONFIRMADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO EN EL NÚMERO SUP-JDC-463/2006 Y ACUMULADOS, LO QUE SE ADVIERTE A FOJAS 82 A 86 DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN"*

*DESPRENDIÉNDOSE DE ESTA ÚLTIMA PARTE, QUE LA RESPONSABLE ADUCE QUE NO OBSTANTE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE FECHA 19 DE MAYO DE 2006 AL REQUERIMIENTO REALIZADO CON BASE EN EL ARTÍCULO 204 DEL CITADO CÓDIGO ELECTORAL, EN DONDE SE DA CUENTA DE QUE LOS CANDIDATOS EN DOCE DISTRITOS ELECTORALES FUERON PRODUCTO DE PROCESOS DE ELECCIÓN DIRECTA; OBJETA TAL SITUACIÓN SIN FUNDAMENTO O MOTIVACIÓN ALGUNA, REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y SUJETIVA DEL **ACUERDO NÚMERO 26 SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE***

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES DEL 02 DE JULIO DE 2006, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-463 Y ACUMULADOS, CONSIDERANDO QUE EN TAL ACUERDO SE DEJÓ SIN EFECTOS LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUE TAL SITUACIÓN FUE CONFIRMADA POR ESTA SALA SUPERIOR, CONCLUYENDO, SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN ALGUNA:

"... EN ESE ORDEN DE IDEAS, LOS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA A LOS QUE ALUDE LA COMISIÓN COORDINADORA, DEBIERON INICIARSE A PARTIR DEL REGISTRO DE LA COALICIÓN PRD-PT "POR EL BIEN DE TODOS".

EN LAS APUNTADAS CIRCUNSTANCIAS, TENEMOS QUE LA CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS FÓRMULAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN PRD- PT- "POR EL BIEN DE TODOS" NO FUERON EL RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA."

POR LO QUE DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES DE MANERA ILEGAL LA RESPONSABLE DETERMINA LO SIGUIENTE:

"DECIMO.- EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, ES PROCEDENTE TENER POR PERDIDO EL DERECHO AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS VEINTIÚN DISTRITOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA."

ACUERDO

"PRIMERO.- POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN EN EL CUERPO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN PRD-PT "POR EL BIEN DE TODOS", AL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS."

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA RESPONSABLE INDEBIDAMENTE CONSIDERA QUE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN DOCE DISTRITOS ELECTORALES, CARECEN DE VALIDEZ Y QUE DICHOS PROCESOS DEBIERON INICIARSE A PARTIR DEL REGISTRO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, CONSIDERACIÓN QUE ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL AL CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN Y SIENDO CONTRARIA TAMBIÉN A LOS DEMÁS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

AQUÍ DEBE RESALTARSE QUE NO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DIRECTA REALIZADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS DISTRITOS I, II, VI, XI, X, XV, XIX, XX Y XXI, ELLO EN VIRTUD DE QUE DICHO PARTIDO CUMPLIÓ CON TODOS LOS EXTREMOS LEGALES COMO SE DA CUENTA EN LA CONSIDERACIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO NÚMERO 26, SOBRE SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES DEL 02 DE JULIO DE 2006, CITADO POR LA PROPIA RESPONSABLE, EN DONDE SE DA CUENTA DE LOS INFORMES 28 DE FEBRERO Y 07 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA. ADEMÁS ES DE SEÑALAR QUE LA RESPONSABLE EN LA ACTUALIDAD LLEVA A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS EN CUESTIÓN, TAL Y COMO CONSTA EN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ANEXAN AL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN RECONOCIENDO A TODAS LUCES LA EXISTENCIA DE PRECAMPAÑAS INTERNAS DE LAS CANDIDATURAS QUE SE IMPUGNAN.

LUEGO ENTONCES, LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA RESPONSABLE RADICA EN NO RECONOCER LA VALIDEZ DE LOS PROCESOS DE INTERNOS DE ELECCIÓN DIRECTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS, AL CONSIDERAR DE MANERA ILEGAL, QUE DEJÓ SIN EFECTOS DICHOS PROCESOS INTERNOS Y QUE LOS MISMOS DEBIERON REPONERSE UNA VEZ APROBADA LA CONFORMACIÓN DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO.

AL RESPECTO ES DE SEÑALARSE QUE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE, INFRINGEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SIENDO QUE EL SENTIDO DE

TAL RESOLUCIÓN CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, PUESTO QUE LA RESPONSABLE OMITIÓ CONSIDERAR QUE ELLA MISMA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE REGISTRA LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, ESTIMO EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS EXTREMOS LEGALES, APROBANDO ADEMÁS LOS ESTATUTOS DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, QUE EN SU ARTÍCULO 24 SEÑALA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN, EN DONDE SE ESTABLECE QUE EL PARTIDO QUE LE CORRESPONDA ENCABEZAR LA FORMULA ELEGIRÁ SUS CANDIDATOS BAJO LOS PROCEDIMIENTOS DE SUS ESTATUTOS INTERNOS, LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE DE LA LECTURA DEL DISPOSITIVO EN MENCIÓN QUEDA CLARO QUE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, SE ENCUENTRA CLARAMENTE REGULADO EN LOS ESTATUTOS Y CONVENIO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO Y EN DONDE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, ASÍ COMO QUE CORRESPONDERÁ A CADA UNO DESIGNARLOS DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR DICHO CONSEJO AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ESTATUTO:

"ARTÍCULO 24.- LA POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN ESTARÁ A CARGO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, Y SE REALIZARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES SON LOS CIUDADANOS QUE CONSTAN EN EL CONVENIO DE LA COALICIÓN; EN CASO DE SUSTITUCIÓN, SERÁ EL QUE RESULTE DEL CONSENSO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, SI NO HUBIESE CONSENSO SE DETERMINARÁ A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA.

II. LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDERÁN A LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN SEGÚN SE DISPONE EN EL ACUERDO POLÍTICO, EL CONVENIO DE LA COALICIÓN Y LOS EXPEDIENTES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

III. LOS CANDIDATOS QUE CORRESPONDA POSTULAR A CADA PARTIDO POLÍTICO, SERÁN SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS, Y SE ENTREGARÁN EN TIEMPO Y FORMA, LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS, A LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA SU REGISTRO Y EN VÍA DE NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL.

IV. EN CASO DE SUSTITUCIÓN, ÉSTA CORRESPONDERÁ AL PARTIDO QUE HAYA POSTULADO AL CANDIDATO.

V. EN CASO DE QUE UN PARTIDO SE ABSTUVIERA DE PRESENTAR UNA O VARIAS DE LAS CANDIDATURAS QUE LE CORRESPONDAN, O BIEN OMITIERA ENTREGAR LOS EXPEDIENTES NECESARIOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL RESOLVERÁ LO PROCEDENTE PARA GARANTIZAR QUE LA COALICIÓN REGISTRE LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS.

VI. EN CASO DE QUE UNA VEZ REGISTRADA LA LISTA DE CANDIDATOS EN EL CONVENIO DE COALICIÓN, RESULTARA UN CANDIDATO DE MAYOR PERFIL DEL MÉTODO DE SELECCIÓN ESTATUTARIO DEL PARTIDO AL QUE CORRESPONDA REGISTRAR DICHA CANDIDATURA, ÉSTE PODRÁ SUSTITUIRLO LIBREMENTE".

CONVENIO:

DÉCIMA CUARTA.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41 Y 196 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, LAS PARTES SE COMPROMETEN A APROBAR, POSTULAR Y REGISTRAR COMO COALICIÓN, A LA TOTALIDAD DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS.

EN LOS MUNICIPIOS Y EN LOS DISTRITOS ELECTORALES EN QUE LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN NO HAN LOGRADO VICTORIAS ELECTORALES, SE BUSCARÁ NOMINAR POR CONSENSO DE LA COMISIÓN COORDINADORA ESTATAL, A CANDIDATOS CON PERFILES QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE ALCANZAR EL TRIUNFO, Y SI NO HUBIESE CONSENSO SE DETERMINARA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA.

DÉCIMA QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN EN POSTULAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA ANTERIOR, LO QUE NOTIFICARÁ A LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y LOS CONSEJOS LOCALES CORRESPONDIENTES.

DECIMA SEXTA.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN VI, 196 Y 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, MANIFESTAMOS QUE LA COALICIÓN SERÁ EN TODOS Y CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS, COMO DISTRITOS ELECTORALES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE COMPONEN EL ESTADO DE SONORA, EL NOMBRE DE

LOS CANDIDATOS Y LAS ELECCIONES EN LAS CUALES PARTICIPAN PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO, REGIDORES Y DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA SON LOS SIGUIENTES:

CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES	
CARGO	PARTIDO
<i>I.- DISTRITO SAN LUIS RIO COLORADO</i>	<i>PRD</i>
<i>II.-DISTRITO PUERTO PEÑASCO</i>	<i>PRD</i>
<i>III.-DISTRITO ALTAR</i>	<i>PT</i>
<i>IV.- DISTRITO NOGALES</i>	<i>PT</i>
<i>V.- DISTRITO</i>	<i>PRD</i>
<i>VI.- DISTRITO MAGDALENA</i>	<i>PRD</i>
<i>VII.- DISTRITO CANANEA</i>	<i>PRD</i>
<i>VIII.- DISTRITO ARIZPE</i>	<i>PRD</i>
<i>IX.- DISTRITO MOCTEZUMA</i>	<i>PT</i>
<i>X.- DISTRITO SAHUARIPA</i>	<i>PT</i>
<i>XI.- DISTRITO URES</i>	<i>PRD</i>
<i>XII.- DISTRITO HERMOSILLO NO</i>	<i>PRD</i>
<i>XIII.- DISTRITO HERMOSILLO COSTA</i>	<i>PT</i>
<i>XIV.- DISTRITO HERMOSILLO NE</i>	
<i>XV.- DISTRITO GUAYMAS</i>	<i>PRD</i>
<i>XVI.- DISTRITO OBREGON</i>	<i>PRD</i>
<i>XVII.- DISTRITO OBREGON</i>	<i>PRD</i>
<i>XIII.-DISTRITO OBREGON</i>	<i>PRD</i>
<i>XIX.-DISTRITO NAVOJOA</i>	<i>PRD</i>
<i>XX.-DISTRITO ETCHOJOA</i>	<i>PRD</i>
<i>XXI.-DISTRITO HUATABAMPO</i>	<i>PRD</i>

..”

LUEGO ENTONCES, LA RESPONSABLE CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL, AISLADA Y PRIVATIVA DE DERECHOS, DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, YA QUE EL PUNTO SEXTO DE DICHO ACUERDO, EN RELACIÓN CON EL ESTATUTO Y CONVENIO DE COALICIÓN EN LAS PARTES QUE SE HAN CITADO, ÚNICAMENTE OPERA POR LO QUE HACE A LAS CANDIDATURAS QUE NO CORRESPONDEN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN, ELLO, ADEMÁS ACORDE CON EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO ESTATAL DE LA MATERIA, EL CUAL DISPONE QUE LOS PARTIDOS EN COALICIÓN NO PODRÁN, DE MANERA INDIVIDUAL, REGISTRAR CANDIDATOS.

AHORA BIEN, LA RESPONSABLE PRETENDE SUSTENTAR SU INDEBIDA INTERPRETACIÓN EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-465/2006 Y ACUMULADOS, SIN EMBARGO, ES DE SEÑALAR QUE DICHA RESOLUCIÓN, EN LA PARTE QUE INTERESA ÚNICAMENTE DECLARÓ INFUNDADO UN AGRAVIO EN EL CUAL SE CUESTIONABA LA FACULTAD DE LA RESPONSABLE PARA SUSPENDER PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y CAMPAÑAS ELECTORALES QUE CON MOTIVO DE LOS CUALES ESTÉN POR INICIARSE O SE HUBIERAN INICIADO, POR PARTE DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INVOLUCRADOS EN LA COALICIÓN, REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 39, 40, 43, 98, 162 Y 163, DEL CITADO CÓDIGO ELECTORAL, SUSTENTANDO TAL CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE TAL FACULTAD TIENE SENTIDO PARA PREVENIR O CORREGIR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COMO PUEDEN SER LA DESIGNACIÓN INDIVIDUAL DE CANDIDATOS POR PARTE DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPA EN UNA COALICIÓN, ASÍ COMO TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA RESTAURAR EL ORDEN JURÍDICO Y GARANTIZAR EL DEBIDO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

EN LA CITADA RESOLUCIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, ADEMÁS CONTRARIAMENTE AL CRITERIO DE LA RESPONSABLE, SE RELACIONA CON EL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS Y CONVENIO DE COALICIÓN, INDICANDO QUE EL SENTIDO DE DICHO ACUERDO ES PARA QUE SE PROVEYERA LO NECESARIO PARA EVITAR QUE EL PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MENCIONADOS, CONTINUARA CON EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS QUE HABÍA NOTIFICADO AL CONSEJO EN LOS INFORMES DEL VEINTIOCHO DE

FEBRERO Y SIETE DE MARZO DE DOS MIL SEIS, TOMANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES Y OPORTUNAS TENDIENTES A INHIBIR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE CON MOTIVO DE ESE PROCESO PUDIERAN HABERSE INICIADO O ESTUVIERAN POR INICIARSE, PUESTO QUE, EN TODO CASO, POR VIRTUD DE LA APROBACIÓN Y EFECTOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN, DEBÍA ESTARSE A LO ESTIPULADO EN EL MISMO Y EN LOS ESTATUTOS RESPECTIVOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES. ADEMÁS EN LA CITADA RESOLUCIÓN TAMBIÉN SE INDICA QUE AL PROVEER LO CONDUCENTE, ES INCUESTIONABLE QUE LO QUE ESTÁ HACIENDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, ES POR UNA PARTE, PREVENIR QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PROPONGA DE MANERA INDEPENDIENTE CANDIDATOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 39 ANTES REFERIDO QUE LO PROHÍBE, E INCLUSO DESARROLLE CAMPAÑAS PARALELAS DE PROMOCIÓN DE CANDIDATOS QUE PUEDAN CONFUNDIR AL ELECTORADO, A LA PAR QUE GARANTIZA QUE SEA LA COALICIÓN LA QUE EN TÉRMINOS DEL CONVENIO Y SUS NORMAS ESTATUTARIAS DESIGNE LOS CANDIDATOS Y REALICE EL REGISTRO RELATIVO, COMO LO ORDENA EL DISPOSITIVO 43 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, CON LO CUAL ESTARÍA CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL CONSEJO DE DAR CERTEZA AL SISTEMA DE DESIGNACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL.

TAMBIÉN SE SEÑALA EN LA RESOLUCIÓN DE ESA SALA SUPERIOR QUE, EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INICIADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUEDA SIN EFECTOS, DADO EL ALCANCE DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y LAS RESPECTIVAS NORMAS ESTATUTARIAS A LAS QUE EN TODO CASO DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LO SUSCRIBIERON. TAMBIÉN SE SEÑALA EN LA RESOLUCIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR QUE ES CLARO QUE CUANDO UNA COALICIÓN ES APROBADA PARA CONTENDER EN UN PROCESO ELECTORAL, LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES (POSTULACIÓN DE LOS MISMOS CANDIDATOS EN UNIÓN DE FUERZAS POLÍTICAS), SERÁN EN TODO CASO, LAS QUE DERIVEN DEL PROPIO CONVENIO DE COALICIÓN Y LA NORMATIVA QUE DECIDAN QUE RIJA SUS PROCESOS INTERNOS, NO ASÍ LAS ESTATUTARIAS QUE REGLAMENTEN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN AQUELLA COALICIÓN, SALVO QUE EN EL PROPIO CONVENIO SE HUBIERE ESTABLECIDO QUE RIGIERAN LAS NORMAS INTERNAS DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO COALIGADO.

FINALMENTE, LA CITADA RESOLUCIÓN REMATA SEÑALANDO QUE, DEBE TENERSE PRESENTE, QUE ESA DECLARACIÓN NO AFECTARÍA LOS

DERECHOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN GENERAL; POR EL CONTRARIO, SERÍA CONGRUENTE CON LO QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 7, DEL ESTATUTO DE DICHO PARTIDO, EN EL SENTIDO DE QUE CUANDO SE REALICE UNA ALIANZA O CONVERGENCIA, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN INTERNA, CUALQUIERA QUE SEA EL MOMENTO PROCESAL EN EL QUE SE ENCUENTRE, INCLUSO SI LA, O EL CANDIDATO DEL PARTIDO YA HUBIERE SIDO ELEGIDO, SIEMPRE QUE TAL CANDIDATURA CORRESPONDA A UNA ORGANIZACIÓN ALIADA O EN CONVERGENCIA CON EL PARTIDO, SEGÚN EL CONVENIO APROBADO Y FIRMADO; COMO TAMBIÉN SERÍA ACORDE CON LA VOLUNTAD EXPRESA POR EL ALUDIDO PARTIDO EN EL REFERIDO DOCUMENTO DE COALICIÓN. CONCLUYENDO QUE LO VERDADERAMENTE IMPORTANTE ES QUE, LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE OBLIGARON A POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COALICIÓN.

COMO PUEDE VERSE, LA CITADA RESOLUCIÓN VERSA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE CIUDADANOS AL CONVENIO DE COALICIÓN, SIENDO MATERIA DEL MISMO, POR LA PARTE QUE NOS OCUPA, LA CALIFICACIÓN DE ATRIBUCIONES PARA SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, LO CUAL ADEMÁS SE RELACIONA DE MANERA EXPRESA Y EXPLÍCITA CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y LOS ESTATUTOS DE LA COALICIÓN, CUESTIÓN ESTA ÚLTIMA QUE SOSLAYA LA RESPONSABLE Y QUE LA LLEVA A INCURRIR EN UN ERROR DE INTERPRETACIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, ACARREANDO UN GRAVE PERJUICIO A MI REPRESENTADA AL DECLARAR PERDIDO EL DERECHO DE MI REPRESENTADA PARA REGISTRAR CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

CÓMO CONSECUENCIA DEL ERROR DE INTERPRETACIÓN QUE SE HA CONSIGNADO, LA RESPONSABLE DE IGUAL MANERA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL E INCURREN FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL DETERMINAR QUE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA DEBIERON INICIARSE A PARTIR DEL REGISTRO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, TAL DETERMINACIÓN COMO YA SE HA ESTABLECIDO, CARECE DE SUSTENTO AL ESTABLECERSE EN LOS ESTATUTOS Y CONVENIO DE COALICIÓN DE MI REPRESENTADA QUE CORRESPONDERÁ DESIGNAR A CADA PARTIDO COALIGADO, DESIGNAR A LOS CANDIDATOS QUE LE CORRESPONDEN DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COALICIÓN Y LOS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE CADA UNO DE

LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ELLO, SIN DESESTIMAR LOS DEMÁS MECANISMOS DE SELECCIÓN CONVENIDOS POR LOS PARTIDOS COALIGADOS.

AQUÍ TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE CITA DE ESTA SALA SUPERIOR ES EL SENTIDO DE QUE LA FACULTAD DE SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, ES PARA PREVENIR O CORREGIR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COMO PUEDEN SER LA DESIGNACIÓN INDIVIDUAL DE CANDIDATOS POR PARTE DE ALGUNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPA EN UNA COALICIÓN, ASÍ COMO TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA RESTAURAR EL ORDEN JURÍDICO Y GARANTIZAR EL DEBIDO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SE ACTUALIZA AL EXISTIR COMÚN ACUERDO ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN Y SIN QUE ADEMÁS EXISTA INCONFORMIDAD ALGUNA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE DICHS PARTIDOS, ES DECIR, NO EXISTE ELEMENTO DE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO ELECTORAL, SIENDO QUE AL EFECTO, ESTA SALA SUPERIOR DETERMINA QUE LO VERDADERAMENTE IMPORTANTE ES QUE, LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE OBLIGARON A POSTULAR A LOS MISMOS CANDIDATOS EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, POR QUE LOS EFECTOS PREVENTIVOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE AQUELLAS CANDIDATURAS CUYA POSTULACIÓN NO CORRESPONDE A PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CARECE DE EFECTOS JURÍDICOS EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

COMO CONSECUENCIA DE LA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA RESPONSABLE ANTES SEÑALADA, EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SE AFIRMA DE MANERA CATEGÓRICA QUE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS DE LAS FORMULAS REGISTRADAS EN LOS DISTRITOS I, II, VI, XI, X, XV, XIX, XX Y XXI DE MI REPRESENTADA NO FUERON RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA, ES DECIR, PARTIENDO DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE QUE LOS PROCESOS DE DICHS DISTRITOS FUERON SUSPENDIDOS Y DE QUE DICHS PROCESOS DE ELECCIÓN DIRECTA DEBIERON DE INICIARSE DESPUÉS DEL REGISTRO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, NO OBSTANTE ELLO, ES DE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SUS ACUERDOS Y EN LA RESOLUCIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR, ANTES CITADA SE DA CUENTA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DIRECTA REALIZADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE LE CORRESPONDIERON, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN Y QUE POR TANTO NO FUERON AFECTADOS POR LA

SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA RESPONSABLE, COMO ES EL CASO DE LAS REFERENCIAS A LOS INFORMES RECIBIDOS POR LA RESPONSABLE EL 28 DE FEBRERO Y 07 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, ASIMISMO, ES DE SEÑALAR QUE A LA FECHA SE REALIZA ANTE LA RESPONSABLE EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS, ELEMENTO QUE DEMUESTRA LO EQUIVOCADO Y CONTRADICTORIO CRITERIO AL DECLARAR LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS DE MI REPRESENTADA.

EN EFECTO, LAS CONSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA RESPONSABLE RELATIVOS A LA ELECCIÓN DIRECTA DE LOS CANDIDATOS DE LAS FORMULAS REGISTRADAS EN LOS DISTRITOS I, II, VI, XI, XV, XIX, XX Y XXI OBRAN EN PODER DE LA RESPONSABLE QUIEN ADEMÁS SIGUE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS POR LO QUE CARECE DE SUSTENTO ALGUNO LA ASEVERACIÓN DE QUE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO SOLICITA MI REPRESENTADA NO FUERON RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.

POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 204 DE LA CITADA LEY COMICIAL, EN RAZÓN DE QUE NO SE RESPETA EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS, ES DE SEÑALAR QUE EN EL DESAHOGO A DICHO REQUERIMIENTO SE SEÑALO A LA RESPONSABLE QUE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE APEGARON A LOS ESTATUTOS Y CONVENIO DE LA COALICIÓN, CITANDO EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO DE LA COALICIÓN, SE DA CUENTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DIRECTA DE FECHA 8 DE ENERO, ASÍ COMO DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN DE 26 DE MARZO, ELEMENTOS QUE NO OBSTANTE FUERON PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA RESPONSABLE EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ESTATAL DE LA MATERIA, DESAHOGO QUE ES FIRMADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO SIN QUE EXISTA EL MENOR INDICIO DE CONTROVERSIA O CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 38 DEL CITADO ORDENAMIENTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUE MOTIVARA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

EN EFECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DESESTIMA EL DESAHOGO AL REQUERIMIENTO REALIZADO A MI REPRESENTADA, ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 19 DE MAYO, EN DONDE SE LE PRECISA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL LOS DISTRITOS EN LOS QUE LOS CANDIDATOS

FUERON PRODUCTO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DIRECTA UNA VEZ QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL HABÍA APROBADO EL CONVENIO DE COALICIÓN EL 21 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO Y LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

AHORA BIEN, ES DE SEÑALAR QUE LA RESPONSABLE DETERMINA QUE “NO SE ACREDITÓ, PUES NO SE ADJUNTA A DICHS ESCRITOS, DOCUMENTOS FEHACIENTES EN LOS QUE CONSTE QUE ALGUNA O ALGUNA DE LAS CANDIDATURAS HAYAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA”. ES EN RAZÓN DE QUE NO ADMITE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DIRECTA REALIZADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ACUERDO DE REGISTRO DE LA COALICIÓN Y CONSIDERAR INDEBIDAMENTE QUE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DEBIERON REALIZARSE DESPUÉS DE DICHO REGISTRO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, POR TANTO, CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LA ASEVERACIÓN DE QUE NO SE ACREDITA QUE LAS CANDIDATURAS REFERIDAS SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN DIRECTA.

AHORA BIEN EN ATENCIÓN A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, SE DESPRENDE QUE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL AL CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LA RESOLUCIÓN PRIVATIVA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS CONSTITUYENDO UN ACTO EXTRAORDINARIO EXTREMO, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, JUSTIFIQUE DEBIDAMENTE EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN Y SU CONSIDERACIÓN DE QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN NO ES LA IDÓNEA O MINÍMAMENTE ESTABLECER UN ARGUMENTO POR LOS CUALES NO LOS CONSIDERA FEHACIENTES O CUALES SON DOCUMENTOS FEHACIENTES PARA ACREDITAR LA CELEBRACIÓN DE DICHS PROCESOS, SIENDO QUE DE ACUERDO A AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LA RESPONSABLE CUENTA CON LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA, DESDE SU INICIO, ASÍ COMO DE SUS PROCEDIMIENTOS Y TÉRMINOS, POR LO QUE AL RESOLVER EN TAL SENTIDO, COLOCA A MI REPRESENTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL NO PERMITIR ESTABLECER ARGUMENTOS DE DEFENSA ADECUADOS Y EFICACES PARA COMBATIR CON MAYOR PRECISIÓN DICHS ARGUMENTOS, PERO SE LIMITA SOLO A SEÑALAR DE MANERA GENÉRICA E IMPRECISA QUE A LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES NO SE ADJUNTÓ DOCUMENTOS FEHACIENTES EN LOS QUE CONSTE QUE ALGUNA O ALGUNAS CANDIDATURAS HAYAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, NO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDO LA PECULIARIDAD EXISTENTE EN LA CANDIDATURA DE LA FORMULA INTEGRADA POR **EDGARDO EZRRE RAZCON Y ELFIDEO VALENZUELA VALENZUELA**, QUIENES, CON EL CARÁCTER DE **EXTERNOS**, CONTANDO CON LA AUTORIZACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y APEGÁNDOSE A LA CONVOCATORIA DE FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, EMITIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DEL LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA QUE SE "CONVOCA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON SUS DERECHOS VIGENTES, SIMPATIZANTES Y **CIUDADANÍA EN GENERAL** DEL ESTADO DE SONORA EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO CONSTITUCIONALES, A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN INTERNA DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO..."; FORMULA QUE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, ACREDITÓ A PLENITUD LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, FUE ELECTA MEDIANTE EL MÉTODO DE ELECCIÓN DIRECTA Y SECRETA, EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUESTIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD SE INFORMÓ A CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE OFICIO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL ESCRITO DE CUENTA. SIENDO EL CASO DE QUE EN EL CONVENIO DE COALICIÓN DE MI REPRESENTADA, SE ESTABLECIÓ QUE EL DISTRITO "X" ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE SONORA, LE CORRESPONDIÓ AL PARTIDO DEL TRABAJO, Y DADO QUE EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL CUAL RESULTANDO ELECTA, EL PARTIDO DEL TRABAJO, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES POLÍTICO SOCIALES, DE LOS CANDIDATOS, ASIGNÓ SU POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA POR DICHO DISTRITO, CON LO CUAL SE PUEDE DECIR QUE SE RATIFICA EL TRIUNFO QUE COMO CANDIDATO EXTERNO OBTUVO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

EN BASE A LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE ESTABLECER QUE LA FORMULA INTEGRADA POR **EDGARDO EZRRE RAZCON Y ELFIDEO VALENZUELA VALENZUELA**, SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA EXCEPCIÓN DE ACREDITACIÓN DE PARIDAD DE GENERO, ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL SONORA Y 200 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE EN LO CONDUCTENTE EXPRESAN:

ARTICULO 150-A.- EN EL ESTADO LAS MUJERES TIENEN LOS MISMOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS QUE LOS HOMBRES; PODRÁN SER ELECTAS Y TENDRÁN DERECHO A VOTO EN CUALQUIER ELECCIÓN, SIEMPRE QUE REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY.

EN LOS PROCESOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERÁN, EN TÉRMINOS DE EQUIDAD, QUE SE POSTULE UNA PROPORCIÓN PARITARIA DE CANDIDATOS DE AMBOS GÉNEROS, LO QUE SERÁ APLICABLE PARA CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR EL CASO DE QUE LAS CANDIDATURAS DE MAYORÍA RELATIVA SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.

(...)

ARTÍCULO 200.- LOS PARTIDOS, ALIANZAS O COALICIONES TIENEN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

(...)

(...)

(...)

*EL REGISTRO TOTAL DE LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS FÓRMULAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PROPUESTAS POR LOS PARTIDOS, DEBERÁN RESPETAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO, **SALVO AQUELLAS FÓRMULAS QUE HAYAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.***

EN ESTE ENTENDIDO, ACORDE A LO ESTABLECIDO POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES CITADOS, PUEDE DEDUCIRSE LA ILEGALIDAD DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS, PUESTO QUE RESULTA COMPLETAMENTE INFUNDADO E INOPERANTE QUE EL LA ESPECIE NO SE CUBRIÓ LA PARIDAD DE GENERO, PUES COMO QUEDO DEBIDAMENTE ACREDITADO, LA FORMULA EN COMENTO, SALE DE LO QUE AL RESPECTO REQUIERE LA NORMA ELECTORAL, EN TÉRMINOS DE LA ELECCIÓN INTERNA EN LA QUE FUE PARTICIPE Y DE LA CUAL OBTUVO EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS,

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR RESULTAN APLICABLES LOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—INTERPRETAR EN FORMA RESTRICTIVA LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y DE AFILIACIÓN POLÍTICA ELECTORAL CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, IMPLICARÍA DESCONOCER LOS VALORES TUTELADOS POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS CONSAGRAN, ASÍ CABE HACER UNA INTERPRETACIÓN CON UN CRITERIO EXTENSIVO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN O DE UN PRIVILEGIO, SINO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, LOS CUALES DEBEN SER AMPLIADOS, NO RESTRINGIDOS NI MUCHO MENOS SUPRIMIDOS. EN EFECTO, LOS DERECHOS FUNDAMENTA

LES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TALES DERECHOS, TIENEN COMO PRINCIPAL FUNDAMENTO PROMOVER LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, HABIDA CUENTA QUE, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA Y DEMOCRÁTICA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LAS REGLAS INTERPRETATIVAS QUE RIGEN LA DETERMINACIÓN DEL SENTIDO Y ALCANCES JURÍDICOS DE UNA NORMA NO PERMITEN QUE SE RESTRINJA O HAGA NUGATORIO EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO LO SON LOS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA Y DE AFILIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL; POR EL CONTRARIO, TODA INTERPRETACIÓN Y LA CORRELATIVA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA DEBEN AMPLIAR SUS ALCANCES JURÍDICOS PARA POTENCIAR SU EJERCICIO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA ESTÉ RELACIONADA CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. LO ANTERIOR, DESDE LUEGO, NO SIGNIFICA EN FORMA ALGUNA SOSTENER QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO SEAN DERECHOS ABSOLUTOS O ILIMITADOS.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-020/2000.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—6 DE JUNIO DE 2000.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-117/2001.—JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO.—30 DE ENERO DE 2002.—MAYORÍA DE CINCO VOTOS.—LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO VOTARON PORQUE SE CONFIRMARA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL CONSIDERAR QUE LA PARTE ACTORA NO COMPROBÓ EL HECHO FUNDATORIO DE SUS PRETENSIONES JURÍDICAS, OMITIENDO, EN CONSECUENCIA, PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN JURÍDICA QUE ABORDA LA PRESENTE TESIS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-127/2001.—SANDRA ROSARIO ORTIZ NOYOLA.—30 DE ENERO DE 2002.—MAYORÍA DE CINCO VOTOS.—LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO VOTARON PORQUE SE CONFIRMARA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL CONSIDERAR QUE LA PARTE ACTORA NO COMPROBÓ EL HECHO FUNDATORIO DE SUS PRETENSIONES JURÍDICAS, OMITIENDO, EN CONSECUENCIA, PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN JURÍDICA QUE ABORDA LA PRESENTE TESIS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 27-28, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 29/2002.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 97-99.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV; 99, PÁRRAFO CUARTO; 105, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 30. DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE POR PRIMERA VEZ EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO SE PREVEN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS COMO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O, EN SU CASO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y

RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-085/97.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—5 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-460/2000.—PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.—29 DE DICIEMBRE DE 2000.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-009/2001.—PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA.—26 DE FEBRERO DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2002, SUPLEMENTO 5, PÁGINAS 24-25, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 21/2001.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, PÁGINAS 234-235.

SEGUNDO AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- *LO SON LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y DÉCIMO, ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y POR LA CUAL SE ACUERDA TENER POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” AL REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS LOCALES ELECTORALES, ASÍ COMO DE LA LISTA DE CANDATOS A DIPUTADOS A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 2 DE JULIO DE 2006.*

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- *ARTÍCULOS 14, 16, 35, FRACCIONES I Y II Y 41, FRACCIÓN I Y 116 FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LA INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 39; 41 200; 204; 162 Y 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA VIOLA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS, AL VULNERAR EL DERECHO DE MI REPRESENTADA A POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, DE MANERA PARTICULAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 104, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL INTERPRETARLO DE MANERA AISLADA Y RESTRICTIVA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA Y DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LA MISMA.

EN EFECTO, DEBE DE SEÑALARSE QUE EN PRIMER TÉRMINO QUE COMO YA SE HA MANIFESTADO NO EXISTÍA CAUSA NI MOTIVACIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE REQUIRIERA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ALTERNANCIA DE GÉNERO, SIENDO QUE NO DEBEN INCLUIRSE PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO LAS CANDIDATURAS QUE SEAN RESULTADO DE PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA DE DEMOCRACIA DIRECTA.

AL MARGEN DEL CUMPLIMIENTO DE DICHO REQUISITO, RESULTA EXCESIVA Y AL MARGEN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE DETERMINA LA RESPONSABLE, EN EL SENTIDO QUE ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS DE ACUERDO AL CITADO ARTÍCULO 204, TENGAN COMO CONSECUENCIA ÚNICA E IRREMEDIABLE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS, INTERPRETACIÓN QUE ES CONTRARIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE HAN CITADO COMO VIOLADOS, AL CONSTITUIR UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y PRIVATIVA DE DERECHOS.

EN EFECTO, LA RESPONSABLE REALIZA UNA INTERPRETACIÓN AISLADA, OMITIENDO REALIZAR UN ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL DE LA DISPOSICIÓN EN COMENTO, MISMA QUE DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, SE DESPRENDE QUE TAL DISPOSICIÓN SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE RELACIONADA CON LOS ARTÍCULOS 196, 197, 198, 199, 200, 201 Y 202 DEL MISMO ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES DECIR, FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, QUE INICIA CON LAS SOLICITUDES DE LOS PARTIDOS O COALICIONES Y CONTINÚA CON LA REVISIÓN DE DICHAS SOLICITUDES Y DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, POR TANTO, EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 204 TIENE COMO ÚNICO FIN Y PROPÓSITO EL DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PODER DICTAMINAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, ES DECIR, DE ALLEGARSE POR PARTE DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES DE LOS REQUISITOS POSIBLEMENTE QUE EN UNA PRIMERA REVISIÓN LA AUTORIDAD CONSIDERE OMITIDOS, DANDO ASIMISMO, OPORTUNIDAD A LOS PARTIDOS PARA QUE SUBSANEN POSIBLES OMISIONES.

SIENDO QUE LA CONSECUENCIA JURÍDICA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 204, EN EL SENTIDO DE QUE EN EL CASO DE QUE NO SE SUBSANEN LAS POSIBLES IRREGULARIDADES, PERDERÁN EL DERECHO AL REGISTRO DEL O LOS CANDIDATOS CORRESPONDIENTES, SÓLO ES APLICABLE CUANDO DEL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN LA SOLICITUD Y DE LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE DERIVE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA QUE PROCEDA LA SOLICITUD DE REGISTRO, PUESTO QUE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO SE INICIA DENTRO DE LOS PLAZOS PARA QUE LOS PARTIDOS REALICEN LA SOLICITUD DE REGISTRO Y NO CON LOS POSIBLES REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES DECIR, EL INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO O LA SUBSISTENCIA DE POSIBLES "IRREGULARIDADES" COMO LAS DENOMINA LA CITADA NORMA NO PRODUCEN POR SI MISMA NI NECESARIAMENTE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA RELACIÓN DEL ARTÍCULO 204 CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL MISMO CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, LOS MISMOS DEBEN DE INTERPRETARSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, GARANTIZANDO EL DERECHO AL VOTO PASIVO DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES Y EL DERECHO DE ÉSTOS ÚLTIMOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES.

EN EFECTO, AÚN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER, ES DECIR, EN EL CASO HIPOTÉTICO DE UN INCUMPLIMIENTO EN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO ES DABLE ARRIBAR A LA ILEGAL CONSECUENCIA DE DECRETAR LA PÉRDIDA ABSOLUTA DEL DERECHO A REGISTRAR CANDIDATOS, CON LA CONSABIDA AFECTACIÓN DEL DERECHO DEL VOTO PASIVO DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS, LO QUE RESULTA UNA VIOLACIÓN DIRECTA TANTO DEL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, COMO DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I,

AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA HIPÓTESIS DE PERDIDA ABSOLUTA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, ÚNICAMENTE OPERARÍA EN EL CASO DE QUE UN PARTIDO SÓLO REGISTRARA TODOS SUS CANDIDATOS DE UN MISMO GÉNERO, SÓLO EN ESE CASO NO SERÍA POSIBLE CORREGIR "IRREGULARIDADES" O REALIZAR AJUSTES QUE PERMITAN GARANTIZAR EL DERECHO PARA POSTULAR CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS O LA PRERROGATIVA CIUDADANA DEL VOTO PASIVO.

LO ANTERIOR, ADEMÁS DE SER ACORDE CON DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES TAMBIÉN LO ES CON EL PRINCIPIO DE QUE LO INÚTIL NO PUEDE VICIAR LO ÚTIL, SOSTENIDO POR ESTA SALA SUPERIOR EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, COMO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN DONDE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS RESULTAN ELEGIBLES AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS LEGALES.

LO ANTERIOR QUEDA DE MANIFIESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO 204 EN DONDE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL REGISTRO DEL O LOS CANDIDATOS CORRESPONDIENTES, MÁS NO DE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS, COMO ILEGALMENTE LO DETERMINA LA RESPONSABLE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR RESULTA APLICABLES EL CRITERIO DE JURISPRUDENCIA QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—INTERPRETAR EN FORMA RESTRICTIVA LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA Y DE AFILIACIÓN POLÍTICA ELECTORAL CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, IMPLICARÍA DESCONOCER LOS VALORES TUTELADOS POR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE LOS CONSAGRAN, ASÍ CABE HACER UNA INTERPRETACIÓN CON UN CRITERIO EXTENSIVO, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN O DE UN PRIVILEGIO, SINO DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, LOS CUALES DEBEN SER AMPLIADOS, NO RESTRINGIDOS NI MUCHO MENOS SUPRIMIDOS. EN EFECTO, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A TALES DERECHOS, TIENEN COMO PRINCIPAL

FUNDAMENTO PROMOVER LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, HABIDA CUENTA QUE, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA Y DEMOCRÁTICA. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LAS REGLAS INTERPRETATIVAS QUE RIGEN LA DETERMINACIÓN DEL SENTIDO Y ALCANCES JURÍDICOS DE UNA NORMA NO PERMITEN QUE SE RESTRINJA O HAGA NUGATORIO EL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, COMO LO SON LOS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA Y DE AFILIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL; POR EL CONTRARIO, TODA INTERPRETACIÓN Y LA CORRELATIVA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA DEBEN AMPLIAR SUS ALCANCES JURÍDICOS PARA POTENCIAR SU EJERCICIO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA ESTÉ RELACIONADA CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. LO ANTERIOR, DESDE LUEGO, NO SIGNIFICA EN FORMA ALGUNA SOSTENER QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO SEAN DERECHOS ABSOLUTOS O ILIMITADOS.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-020/2000.—DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—6 DE JUNIO DE 2000.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-117/2001.—JOSÉ LUIS AMADOR HURTADO.—30 DE ENERO DE 2002.—MAYORÍA DE CINCO VOTOS.—LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO VOTARON PORQUE SE CONFIRMARA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL CONSIDERAR QUE LA PARTE ACTORA NO COMPROBÓ EL HECHO FUNDATORIO DE SUS PRETENSIONES JURÍDICAS, OMITIENDO, EN CONSECUENCIA, PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN JURÍDICA QUE ABORDA LA PRESENTE TESIS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-127/2001.—SANDRA ROSARIO ORTIZ NOYOLA.—30 DE ENERO DE 2002.—MAYORÍA DE CINCO VOTOS.—LOS MAGISTRADOS ELOY FUENTES CERDA Y ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO VOTARON PORQUE SE CONFIRMARA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, AL CONSIDERAR QUE LA PARTE ACTORA NO COMPROBÓ EL HECHO FUNDATORIO DE SUS PRETENSIONES JURÍDICAS, OMITIENDO, EN CONSECUENCIA, PRONUNCIARSE SOBRE LA CUESTIÓN JURÍDICA QUE ABORDA LA PRESENTE TESIS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 27-28, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 29/2002.

AGRAVIO TERCERO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- LO SON EL CONSIDERANDO QUINTO ASÍ COMO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL ACUERDO SOBRE LA RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR LA COALICIÓN PRD-PT LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y POR LA CUAL SE ACUERDA TENER POR PERDIDO EL DERECHO DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS".

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS 14, 16, 35 Y 41, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LA INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 150-A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA Y 200, 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA INFRINGE DE MANERA DIRECTA LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y DE ACUERDO CON LOS ANTERIORES AGRAVIOS, SIENDO QUE LA RESPONSABLE DETERMINA EN PERJUICIO DE LA PARTE QUE REPRESENTO LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE REGISTRAR CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

TAL DETERMINACIÓN AL SER CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL AL CARECER DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, TAMBIÉN ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE MI REPRESENTADA PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y DE LA PRERROGATIVA DE CIUDADANA DE SER VOTADO PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, RAZÓN POR LA CUAL PROCEDE QUE SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.”

CUARTO.- Por razón de método, se analizarán de manera conjunta los agravios primero y segundo, por encontrarse íntimamente vinculados.

- - - Del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los agravios primero y segundo formulados por el Comisionado Propietario de la Coalición recurrente, se llega a la conclusión de quien resuelve, que los mismos resultan fundados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- - - En efecto, el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos” ante este Consejo Estatal Electoral, señala que en lo relativo a que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado señala que no está fundamentado ni motivado al realizar una interpretación restrictiva y subjetiva de los hechos que contextualizan la solicitud de registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y del Acuerdo No. 26 de este Consejo Estatal Electoral, “SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, PARA POSTULAR CANDIDATOS A DIPUTADOS Y AUYNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES DEL 02 DE JULIO DE 2006”, al determinar la pérdida de derecho de la Coalición para postular candidatos a diputados de los veintiún distritos electorales uninominales.

- - - En primer lugar, debe decirse que en la sesión pública de veintiuno de mayo de dos mil seis, éste Consejo resolvió sobre la solicitud de registro de candidatos por el principio de mayoría relativa correspondientes a los veintiún distritos electorales uninominales, presentadas por la Coalición PRD-PT “Por el bien de Todos, teniéndosele por perdido el derecho al registro de los citados candidatos, pues no cumplió con algunos de los requisitos previstos

por los artículos 201 y 202 del Código en cita, relativos a la paridad de género y a la falta de diversos documentos, respecto de los cuales se le notificó y no subsanó plenamente dentro del plazo señalado por el artículo 204 del citado Código, por lo que se resolvió conforme a lo antes señalado, en virtud de que respecto de la paridad de género, no se acreditó que las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, hubieren sido resultado de procesos de elección interna de democracia directa que hubiere llevado a cabo la coalición o previamente a la solicitud de registro del convenio de coalición, alguno de los partidos coaligados, pues no se acompañaron a la solicitud de registro de candidatos, los documentos idóneos que permitieran eximirse de la obligación de respetar el principio de paridad de género, como requisito para que proceda dicho registro.

- - - Lo anterior, no obstante que junto con el escrito presentado para subsanar las irregularidades notificadas, se presentó diverso escrito haciendo una serie de manifestaciones, consideraciones y peticiones, relacionadas con la celebración de procesos de elección interna de democracia directa realizados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que fueron iniciados con anticipación a la aprobación y registro del convenio de coalición, procesos que concluyeron con posterioridad a dicha aprobación y registro, en los distritos electorales I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI.

- - - Ahora bien, en los conceptos de agravios que de manera conjunta se analizan, el recurrente sostiene que no existe controversia sobre la realización de los procesos de elección interna de democracia directa realizados por el Partido de la Revolución Democrática, ya que el 28 de febrero y 7 de marzo, se presentaron los informes previstos por los artículos 162 y 163 del citado Código, y que en relación con dichos procedimientos actualmente se lleva a cabo la correspondiente fiscalización de gastos de precampaña.

- - - En efecto, tiene razón el recurrente, cuando afirma que en el expediente del Partido de la Revolución Democrática obran los informes referidos, en los que se establecen los lineamientos a los que se sujetarían los aspirantes a candidato, en específico, la convocatoria emitida por el Consejo Estatal del partido, conteniendo las bases para la elección de candidatos y candidatas para los cargos de diputados y diputadas al Congreso del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado, convocatoria que previó la celebración de procesos de elección democrática y directa de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y, en el segundo de los informes, la relación de precandidatos acreditados ante el órgano electoral del partido en cuestión, entre los que se encuentran los candidatos de quienes se solicitó su registro dentro del plazo previsto por el artículo 196 fracción II del Código Electoral.

- - - Por otra parte, por lo que hace a los documentos que fueron omitidos con la solicitud de su registro, debe decirse que mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del Consejo, de fecha 29 de mayo de dos mil seis, los candidatos cuyo registro se denegó, comparecieron como coadyuvantes en la substanciación del recurso que se resuelve, haciendo una serie de manifestaciones y aportando, en vía de prueba, las constancias de mayoría expedidas por el órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativas a los candidatos de los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI.

- - - De igual manera, por acuerdo dictado el día 1° de junio de 2006, en virtud de la certificación respecto de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, levantada por el Secretario de este Consejo, se ordenó requerir por estrados a la Coalición recurrente, para que manifestara si la Comisión Coordinadora de la Coalición, para postular a los candidatos en los referidos distritos, emitió un acuerdo por el cual se haya definido bajo el principio de democracia directa la selección de los candidatos correspondientes y que, de ser así, aportara al expediente, en vía de prueba, todos

aquellos documentos en los que se demuestre que en el respectivo acuerdo dicho órgano consideró qué procesos internos de democracia directa de elección de sus candidatos a diputados realizó, respecto de los citados distritos electorales, así como la documentación en que conste la realización de tales actos, como registro de aspirantes a candidato, acta de elección en que se consigne resultados obtenidos en función de la votación recibida, constancias de mayoría y en general todo aquello que demuestre plenamente la celebración de dichos procesos bajo la modalidad de democracia directa.

- - - Efectivamente, la Comisión Coordinadora de la Coalición recurrente, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de 31 de mayo de dos mil seis, a las 19:20 horas del día 2 de junio de 2006, en tiempo y forma aportaron los elementos de prueba requeridos, consistentes en:

- a) Escrito firmado por la Comisión Coordinadora de la Coalición, manifestando que el 13 de abril de 2006 dicho órgano de gobierno acordó que para los efectos de la postulación de candidatos por parte de la Coalición, para diputados de mayoría relativa de los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, se respetarán los procesos internos de selección de candidatos que llevaron a cabo los partidos coaligados, con excepción del distrito X que corresponde al Partido del Trabajo, partido que manifiesta estar de acuerdo en que se postule a los candidatos que resulten electos del proceso interno que está llevando a cabo el partido de la Revolución Democrática, por lo que manifiesta que los candidatos a diputado propietario y suplente de los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, surgieron de procesos internos de democracia directa, por lo que estos distritos electorales deben excluirse para aplicar las reglas de paridad que contempla el artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y el artículo 200 del Código Electoral sonorense.

b) Asimismo, se subsanaron las irregularidades relacionadas con la documentación faltante, correspondiente a los candidatos de los distritos VIII, IX, X, XIX y XX.

- - - Así las cosas, de las pruebas documentales exhibidas por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso, y las que aportó por virtud del requerimiento impuesto en el proveído de 31 de mayo de 2006, éste Consejo advierte que las candidaturas para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos, I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, surgieron de procesos de elección interna de democracia directa, lo que también se acredita con:

c).- Los informes relativos al proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, de fechas 28 de febrero y 7 de marzo del presente año.

d).- Con el convenio de coalición y el estatuto de la coalición, que establecen que al partido que le corresponda encabezar la fórmula elegirá a sus candidatos bajo los procedimientos de sus estatutos internos.

e).- El Acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobó el registro de precandidatos para participar en el proceso interno de elección de candidatos para diputados del 16 de marzo de 2006.

f).- Con la publicación definitiva en estrados del Partido de la Revolución Democrática, del encarte conteniendo el número y ubicación de casillas para la jornada electoral de elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que se celebró el 26 de marzo de 2006.

g).-Con el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución democrática presentó a la Contraloría del Consejo Estatal electoral, los informes financieros de las precampañas realizadas por dicho partido, para la elección de candidatos para diputados locales y la correspondiente revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización de éste Consejo.

h).- Con el escrito firmado por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en el que se asienta el acuerdo para autorizar la participación de los CC. Edgardo Ezrré Razcón y Elfido Valenzuela Valenzuela, en el proceso de elección interna de candidatos para el distrito X con cabecera en Sahuaripa, Sonora.

- - - Es decir, que de la documentación relacionada en los incisos del a) al h) se acredita que los procedimientos de selección de candidatos se encuentran claramente regulados y que la suspensión del procedimiento de selección interna de candidatos no afecto a las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, en términos de dichos instrumentos; lo anterior, para prevenir o corregir la celebración de conductas ilícitas, que en la especie no se actualizan, al existir común acuerdo entre los partidos que integran la Coalición, máxime que no existe controversia o inconformidad entre los mismos, sino que, por el contrario, existen constancias de acuerdos de conformidad, lo que quedo demostrado con las documentales exhibidas a requerimiento de este consejo en el presente expediente.

- - - En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 150-A.- *En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.*

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- *Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.*

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de

planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

- - - De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

- - - De la documentación que se relaciona en el considerando que se analiza, se acredita que las candidaturas que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría, por los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, son resultado de procesos de elección interna de democracia directa, por lo que las candidaturas para dichos distritos se excluyen del registro total, para los efectos del principio de paridad de género.

- - - En las apuntadas circunstancias, tenemos que las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados que no fueron resultado de procesos de elección interna de democracia directa, son las de los distritos III, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII, en las que se respeta el principio referido.

- - - Por lo tanto, las documentales aportadas por el recurrente a requerimiento de éste Consejo, y los candidatos coadyuvantes como las que existen en el expediente de la Coalición y en el expediente del Partido de la Revolución Democrática, adquieren en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, valor de prueba plena en los términos de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a las cuales queda de manifiesto que la designación de candidatos a diputado propietario y suplente para los distritos I, II, VI, X, XI, XV, XIX, XX y XXI, surgieron de procesos de elección interna de democracia directa, por lo que en éste aspecto procede revocar el Acuerdo No. 309 impugnado para conceder a la Coalición recurrente el registro de las fórmulas de candidatos propietario y suplente para los señalados distritos.

QUINTO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales primero a vigésimo primero, con cabecera en San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Altar, Nogales, Agua Prieta, Magdalena, Cananea, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Hermosillo Noreste, Guaymas, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro, Ciudad Obregón Sur, Navojoa, Etchojoa Y Huatabampo, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006 a favor de:

DISTRITO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
I	ALFONSO RAMON MANRIQUEZ GULUARTE	MARIA HAYDE CAROLA CRUZ MELGAREJO
II	ARMANDO CASTILLO MONTIEL	NABOR FELIX MORALES DUARTE
III	FRANCISCO MARTINEZ BUSTAMANTE	MARIA MAGDALENA CELAYA MARTINEZ

IV	MYRNA LORENA LEYVA PEREZ	JOSE RAMON OZORIO MEDINA
V	ALFONSO SAHAGÚN LARRAZOLO	JOSEFINA VALDEZ FÉLIX
VI	CASTULO URIAS PEREZ	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ CORONA
VII	VIRGINIA RIVERA MILLAN	HECTOR MANUEL NAVARRO RIVERA
VIII	MARCOS ANTONIO MARTINEZ BARRIOS	JOSE LORENZO SILVAIN FELIX
IX	FRANCISCA ENRIQUEZ RUIZ	VICTOR PARRA VALENCIA
X	EDGARDO EZRRE RASCON	ELFIDO VALENZUELA VALENZUELA
XI	OSWALDO LANDAVAZO GRACIA	ANNA ELSA RAMIREZ HERNANDEZ
XII	LOURDES ESPERANZA ROJAS ARMENTA	SAGRARIO PENELOPE PALACIOS ROMERO
XIII	ANA PATRICIA MEDINA ALVAREZ	MARISELA DAVILA FLORES
XIV	MIGUEL ANGEL SALAS COLLAZO	DIANA ARACELY CORONADO GUTIERREZ
XV	JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES	OLIVER FLORES BAREÑO
XVI	CARLOS EDUARDO ARMENTA LIRA	JOSE CARLOS GARCIA OLEA
XVII	ROSALVA DIAZ KIRK	FERNANDA ALEJANDRA LAMARQUE CALDERA
XVIII	FELIZARDO GRACIA ARGUELLES	WALDO GUTIERREZ CAZARES
XIX	SERGIO MAGALLANES GARCIA	JESUS OCTAVIO ACOSTA RUIZ
XX	JESUS ISMAEL MORENO YOCUPICIO	LEOPOLDO GONZALEZ SAMBRANO
XXI	GORGONIA ROSAS LOPEZ	EMILIA MARQUEZ ARMENTA

- - - Como consecuencia de lo anterior, expídanse las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales cabecera de distrito, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas señaladas, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo.

SEXTO.- En relación al tercero de los agravios expresados por la Coalición recurrente, no es necesario entrar a su análisis, en virtud de que ante la procedencia de los agravios primero y segundo y el registro de más de 15 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como lo establece 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado, provoca la revocación del acuerdo 310 impugnado, lo que es suficiente para conceder la razón a la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos” y en tales condiciones, lo procedente es aprobar el registro de los candidatos que integran la lista de formulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, de acuerdo el orden de preferencia que la Coalición presentó mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2006, quedando de la siguiente manera:

CANDIDATOS PROPIETARIOS

CANDIDATOS SUPLENTE

1.- REYNALDO MILLÁN COTA

DALIA MARTINA CELAYA JIMÉNEZ

2.- PETRA SANTOS ORTIZ

ANGEL MARIO VASQUEZ HUERTA

3.- MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

PATRICIA BALLESTEROS RIOS

- - - Como consecuencia, se ordena expedir la constancia de registro correspondiente.

- - - Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208 del Código Electoral para el Estado, deberá hacerse del

conocimiento público los nombres de los candidatos que integran la lista de fórmulas señaladas en el escrito de solicitud presentado por la Coalición.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 19 fracción III, 84, 98, fracciones III y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por el Comisionado Propietario de la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”, en los términos precisados en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se revocan los acuerdos números 309 y 310 emitidos por el Consejo Estatal Electoral, en la sesión pública del día 21 de mayo de dos mil seis y, en consecuencia.

TERCERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del primero a vigésimo primero distritos, con cabecera en San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Altar, Nogales, Agua Prieta, Magdalena, Cananea, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Hermosillo Noreste, Guaymas, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro, Ciudad Obregón Sur, Navojoa, Etchojoa Y Huatabampo, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitados en candidatura a Diputados Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, por la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos”.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
I	ALFONSO RAMON MANRIQUEZ GULUARTE	MARIA HAYDE CAROLA CRUZ MELGAREJO
II	ARMANDO CASTILLO MONTIEL	NABOR FELIX MORALES DUARTE
III	FRANCISCO MARTINEZ BUSTAMANTE	MARIA MAGDALENA CELAYA MARTINEZ
IV	MYRNA LORENA LEYVA PEREZ	JOSE RAMON OZORIO MEDINA
V	ALFONSO SAHAGÚN LARRAZOLO	JOSEFINA VALDEZ FÉLIX
VI	CASTULO URIAS PEREZ	MARIO ALBERTO RODRIGUEZ CORONA
VII	VIRGINIA RIVERA MILLAN	HECTOR MANUEL NAVARRO RIVERA
VIII	MARCOS ANTONIO MARTINEZ BARRIOS	JOSE LORENZO SILVAIN FELIX
IX	FRANCISCA ENRIQUEZ RUIZ	VICTOR PARRA VALENCIA
X	EDGARDO EZRRE RASCON	ELFIDO VALENZUELA VALENZUELA
XI	OSWALDO LANDAVAZO GRACIA	ANNA ELSA RAMIREZ HERNANDEZ
XII	LOURDES ESPERANZA ROJAS ARMENTA	SAGRARIO PENELOPE PALACIOS ROMERO
XIII	ANA PATRICIA MEDINA ALVAREZ	MARISELA DAVILA FLORES
XIV	MIGUEL ANGEL SALAS COLLAZO	DIANA ARACELY CORONADO GUTIERREZ
XV	JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES	OLIVER FLORES BAREÑO
XVI	CARLOS EDUARDO ARMENTA LIRA	JOSE CARLOS GARCIA OLEA
XVII	ROSALVA DIAZ KIRK	FERNANDA ALEJANDRA LAMARQUE CALDERA
XVIII	FELIZARDO GRACIA ARGUELLES	WALDO GUTIERREZ CAZARES
XIX	SERGIO MAGALLANES GARCIA	JESUS OCTAVIO ACOSTA RUIZ

XX	JESUS ISMAEL MORENO YOCUPICIO	LEOPOLDO GONZALEZ SAMBRANO
XXI	GORGONIA ROSAS LOPEZ	EMILIA MARQUEZ ARMENTA

CUARTO.- Se aprueba el registro de lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos” mismas fórmulas que se integran en el siguiente orden:

CANDIDATOS PROPIETARIOS

CANDIDATOS SUPLENTE

1.- REYNALDO MILLÁN COTA

DALIA MARTINA CELAYA JIMÉNEZ

2.- PETRA SANTOS ORTIZ

ANGEL MARIO VASQUEZ HUERTA

3.- MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ

PATRICIA BALLESTEROS RIOS

QUINTO.- Como consecuencia, expídanse las constancias correspondientes y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

SEXTO .- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la Coalición PRD-PT “Por el Bien de Todos” en su domicilio señalado para recibir notificaciones, y mediante cédula que se publique en los estrados de este Consejo, para conocimiento público y de los partidos políticos terceros interesados.

- - - Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por unanimidad de votos, en sesión celebrada el día tres de junio de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario